

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0437/2024/JMO  
RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de enero de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0437/2024/JMO interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458524001338, presentada el trece de octubre de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la solicitud de información.** El trece de octubre de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458524001338, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Información solicitada:** "Solicito se me entregue la lista con los nombres de servidores públicos, funcionarios públicos, empleados y empleados sindicalizados que su relación laboral ha sido terminada (cualquiera sea el motivo) con el Municipio de Querétaro en el periodo comprendido del 30 de septiembre al 13 de octubre del año 2024." (sic)

**Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

**II. Respuesta a la solicitud de información.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante diversos oficios de los cuales, destacan los siguientes: -----

Oficio número DRH/DRL/3411/2024, suscrito por la Lic. Claudia Berenice Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro: -----

"Con fundamento en lo establecido por los artículos 15 fracción XIV, 16 fracción III, 17 fracción XV y 20 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro, en atención a la solicitud de información con número de folio 220458524001338, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 14 de octubre del año en curso, notificada a esta Dirección en fecha 18 de octubre del 2024, por medio de la cual solicita en la parte conducente lo siguiente: "Solicito se me entregue la lista con los nombres de servidores públicos, funcionarios públicos, empleados y empleados sindicalizados que su relación laboral ha sido terminada (cualquiera sea el motivo) con el Municipio de Querétaro en el periodo comprendido del 30 de septiembre al 13 de octubre del año 2024", se informa lo siguiente:

Toda la información solicitada alusiva a "nombres de servidores públicos, funcionarios públicos, empleados y empleados sindicalizados que se relación laboral ha sido terminada (cualquiera sea el motivo) con el Municipio de Querétaro", no se encuentra contemplada dentro de la información pública a que se hace referencia en el artículo 66 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)



**III. Presentación del recurso de revisión.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Razón de la interposición:** "El Municipio de Querétaro por medio de la unidad administrativa denominada Secretaría de Administración en una clara violación al derecho humano de acceso a la información pública y a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en diversos Tratados Internacionales de los que México es parte en materia de Acceso a la Información Pública, no da una respuesta a lo solicitado. Así mismo el sujeto obligado está incumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en el artículo 3 fracción VIII y XIII-C, el artículo 4, artículo 7, artículo 11 fracciones I, II, V y VI, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 128 y demás relativos y aplicables en la ley de la materia. Aunado a lo anterior la Secretaría de Administración en su respuesta emitida con el oficio SA/CJ/145/2024, signado por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración invoca el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual claramente están violentando al no entregar la información solicitada e invoca el artículo 5 fracción X del Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Querétaro el cual no existe, puesto que dicho artículo solo cuenta con II fracciones. Pareciera que el sujeto obligado tiene un profundo desconocimiento de la ley, puesto que en el oficio DRH/DRL/3411/2024 signado por la Lic. Claudia Berenice López Campos, Directora de Recursos Humanos, invoca el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro aduciendo que la información solicitada no se encuentra contemplada dentro de la información pública a la que hace referencia el mencionado artículo. Sin embargo, dicho artículo hace referencia a la información pública que debe ser publicada en el portal de internet, en correlación con los artículos 64 y 65 de la mencionada ley, esto no quiere decir, en ninguna circunstancia, que solo esa información sea pública. La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro nos dice en su artículo 3, fracción XIII, inciso c, que información pública es "Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control." Por tanto y de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro en sus artículos, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, son facultades y atribuciones de la dirección en cuestión todo aquello relacionado al personal del Municipio de Querétaro, teniendo la obligación de informar lo solicitado. La solicitud con folio 220458524001338 es clara y específica, el sujeto obligado está incumpliendo con el criterio del INAI SO/002/2017 reiterado y vigente con respecto a la Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. Con base en los artículos 164 fracciones I y III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, solicito se le de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro. Por todo lo antes expuesto solicito se ordene al sujeto obligado Municipio de Querétaro a que entregue la información solicitada de manera clara y completa, en formato digital, sin seguir dilatando el proceso de entrega dicha información pública puesto que tiene la obligación constitucional y legal de hacerlo, y, solicito se de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro por cuanto ve al actuar de la Secretaría de Administración." (sic)

**IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:** -----

**a) Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0437/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

**b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---



1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458524001338, presentada el trece de octubre de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de once de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220458524001338 por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/145/2024, de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DRH/DRL/3411/2024, de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y suscrito por la Lic. Claudia Berenice Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220458524001338 con fecha de respuesta de once de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

**S E N T O C —** Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**A C T U A C —** Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

**A C T U A C —** **c) Informe justificado.** Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión mediante diversos oficios, de los que destacan los siguientes: -----

Oficio número SA/CJ/275/2024, suscrito por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro, en los siguientes términos: -----

*“Sirva el presente, para dirigirme a Usted, en atención al oficio número OIC/UTAIP/116/2024, recibido en la Secretaría de Administración en fecha 27 de noviembre del presente año, mediante el cual solicita se informe lo conducente para dar la debida respuesta al Recurso de Revisión número RDAA/0437/2024/JMO, a través del cual se admitió la inconformidad formulada por quien se identificó como “...” ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en contra de la respuesta a la solicitud de información 220458524001338, asignada a esta Unidad Administrativa en el Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, situación por la cual me permito manifestar lo siguiente:*

**1. En fecha 14 de octubre de 2024, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 220458524001338, misma que, conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, fue atendida en tiempo y forma por parte de esta Secretaría de Administración.**

**2. La solicitud de información mencionada anteriormente, señala lo siguiente...**

**3. En respuesta a lo requerido, mediante el oficio número DRH/DRL/3411/2024, de fecha 07 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. Claudia Berenice Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se da contestación en el siguiente sentido: ...**

*Respuesta que fuera informada al solicitante a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Información mediante el SA/CJ/145/2024, de fecha 08 de noviembre del año en curso, documentos que obran dentro del presente procedimiento.*

**4. Mediante oficio número OIC/UTAIP/116/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda.**



María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hizo de conocimiento el expediente RDAA/0437/2024/JMO, referente al Acuerdo de Radicación, mediante el cual se admite la inconformidad formulada en contra de la respuesta a la solicitud de información en comento.

5. De lo citado en el numeral que antecede, se informa que, como ha quedado precisado en el consecutivo 3 del presente ociso, esta dependencia mediante el oficio ahí referido, emitió respuesta a la solicitud de información en comento, pues del texto inmerso dentro del oficio número DRH/DRL/3411/2024 de fecha 07 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. Claudia Berenice Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se le comunica que la información requerida por el solicitante no se encuentra contemplada dentro de la información pública a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por lo cual esta Secretaría de Administración, como Unidad Administrativa del sujeto obligado no fue omisa en dar contestación a la petición del solicitante, acorde a las facultades, atribuciones, funciones y objeto social del mismo, ya que de conformidad con lo especificado en artículo 66 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el portal de la página de internet del Municipio de Querétaro, que en el siguiente link de internet <http://www.municipioqueretaro.gob.mx>, contempla en su apartado de transparencia la información pública que se pone a disposición para consulta de los interesados, misma que se ajusta con lo dispuesto en la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes, dentro de la cual de manera particular establece las obligaciones de cada una de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, sin que dentro de éstas se encuentren las peticionadas por el solicitante.

Con lo antes expuesto, queda mostrado que en ningún momento se incumplió lo indicado en el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente SO/002/2017 que a la literalidad expone lo siguiente: "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información..."

Reiterando que atendiendo a las facultades, atribuciones, funciones y objeto social del Municipio de Querétaro en materia de acceso a la información pública, se actuó en estricto apego al artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Finalmente, por lo expuesto en los numerales precisados con antelación, esta Unidad Administrativa, determina que, se tiene como actualizada la causal de improcedencia del recurso de revisión, estipulada en la fracción V del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que, en atención a lo antes expuesto, esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, deberá proceder a rendir el INFORME JUSTIFICADO en tiempo y forma, en debido cumplimiento al artículo 46, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos administrativos y legales a que haya lugar..." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458524001338, presentada el trece de octubre de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/145/2024, de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DRH/DRL/3411/2024, de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y suscrito por la Lic. Claudia Berenice Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/275/2024, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro.

El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.



**d) Cierre de instrucción.** El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

5

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los municipios del Estado de Querétaro, como lo es, en el presente caso el **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto



- en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción XII, toda vez que la inconformidad se establece en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

- Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista;
  - II. El recurrente fallezca;
  - III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
  - IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
  - V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
  - VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna



causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

**Cuarto. - Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

7

**S** En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la **lista de los nombres de servidores públicos, funcionarios públicos, empleados y empleados sindicalizados que han terminado su relación laboral, por cualquier motivo, con el Municipio de Querétaro**, en el periodo del treinta de septiembre al trece de octubre de dos mil veinticuatro. -----

**N** El sujeto obligado **por conducto de la Dirección de Recursos Humanos** de la Secretaría de Administración, indicó al promovente que la información solicitada no se encontraba contemplada dentro de la información pública a la que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**O** El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, al señalar que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado. Respecto de lo señalado por la Directora de Recursos Humanos, en torno a que lo requerido **no se encontraba contemplado en la información pública del artículo 66**; señaló que la información pública, conforme el artículo 3 fracción XIII inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro **es todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados**, por lo que la información del artículo 66 no es la única de carácter público. Finalmente, el ciudadano señaló el incumplimiento del sujeto obligado a los principios de **congruencia y exhaustividad**, en observancia del criterio de interpretación SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

**A** En el informe justificado, la Secretaría de Administración **ratificó su respuesta**, señalando que la Directora de Recursos Humanos indicó al solicitante que la información requerida no se encontraba dentro de la información pública establecida en el artículo 66 de la ley local de transparencia, por lo que **no fue omisa en dar contestación** conforme las facultades, atribuciones y funciones del sujeto obligado en materia de acceso a la información pública, **ni se incumplió el criterio de interpretación SO/002/2017**, ya que se actuó en estricto apego al artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Ante lo expuesto para la procedencia del recurso de revisión se advierte que **el sujeto obligado** no observó los **principios de publicidad y máxima publicidad** establecidos por la normatividad de la materia y que señalan respectivamente: **que toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del Estado, **de los Municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía**; además de que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer **la máxima difusión y accesibilidad**, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; **dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada**, en los casos previstos en la Ley. Se citan para mayor claridad los artículos respectivos: -----

8

**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

- I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;
- II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley...

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

- I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;
- II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;
- III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;
- IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada;
- V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 14.** En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

**Artículo 15.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Partiendo para lo anterior, de la definición de **información pública** establecida por la Ley local de Transparencia: -----

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen,



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:

...c) **Pública:** Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

Guarda relación con el principio de máxima publicidad, el criterio emitido por el Poder judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

9

**S U N I C O N E** "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. Localización: Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 1899".

**A C T U A C I O N E** De la tesis citada se advierte que el artículo 6º constitucional establece el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, a partir de una doble dimensión, individual y social: destacando que esta última funge como un mecanismo de control institucional a partir de un derecho fundamental que implica la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, necesario para la rendición de cuentas. -----

**A C T U A C I O N E** Con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado **no fundó ni motivó su respuesta en materia de acceso a la información pública**, al señalar que lo requerido no se contemplaba en el artículo 66 de la Ley local de **Transparencia**, pues el artículo citado refiere **la información mínima que el sujeto obligado** debe mantener publicada y actualizada en su portal de transparencia, acorde con las obligaciones de transparencia que le resulten aplicables.

**A C T U A C I O N E** Bajo esa tesisura, no se observó el principio de máxima publicidad, ni las obligaciones a su cargo para garantizar el ejercicio de acceso a la información del solicitante, ya que **omitió que la información pública es toda aquella generada o en su resguardo, relacionada con sus facultades y atribuciones**, no solo la vinculada a las obligaciones de transparencia a su cargo.

Por otra parte, en torno a lo expuesto por el recurrente en sus motivos de inconformidad, se observa que en el criterio de clave SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se establece que los **principios de congruencia y exhaustividad** son indispensables para el efectivo del derecho de acceso a la información, entendiéndose la **congruencia** como la **concordancia entre el requerimiento formulado por el ciudadano y la respuesta** del sujeto obligado, y la



**exhaustividad** significa que la respuesta se refiera a cada uno de los puntos solicitados: -----

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

10

Lo anterior debiendo observarse en las respuestas que emitan los sujetos obligados y se cumplirá cuando las respuestas **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan puntual y expresamente cada contenido expuesto** en la solicitud. Conforme lo expuesto con anterioridad, el agravio expuesto por el recurrente en el recurso de revisión se encuentra **fundado**. -----

Finalmente, se observa que, de acuerdo con lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la Secretaría de Administración tiene facultades y atribuciones para conocer de la información requerida. -----

En consecuencia, resulta procedente: **revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que entregue al recurrente la información pública solicitada.** -----

**Quinto. - Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **revoca** la respuesta y **se ordena** al sujeto obligado **que entregue al recurrente la información requerida en la solicitud de información de folio 220458524001338.** -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 7, 11, 12, 13, 117, 121, 127, 128, 127, 129, 130, 140 y 144, se emiten los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se revoca la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de**



información de folio 220458524001338; y se ordena al Municipio de Querétaro que entregue al recurrente la información pública requerida, consistente en: -----

- Los nombres de los servidores públicos sindicalizados y no sindicalizados, que terminaron la relación laboral con el Municipio de Querétaro, en el periodo del treinta de septiembre al trece de octubre de dos mil veinticuatro. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio**

**señalado para recibir notificaciones**, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los

**Z**artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los**

— La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

**Tercero.-** Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la **unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Cuarto.-** Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el **Titular de la**

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



**dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.** Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia<sup>2</sup>; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

12

**Quinto.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Sexto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Segunda Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMBB/mlgp/

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0437/2024/JMO.

<sup>2</sup> Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.  
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

